



REAL CEDULA DE S. M.

A
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PROHIBE HACER
depósito alguno judicial , ni otra qualquiera consignacion
de caudales en ninguna persona ó cuerpo , pues todos se
han de llevar precisamente á las Tablas numularias ó De-
positarías públicas , ó á la Caxa de Amortizacion ; y se
manda trasladar á esta quantos depósitos hubiere judicial-
mente constituidos fuera de dichas Depos-
tarías públicas.

798.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias,
de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de
Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevi-
lla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de
Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las
Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales,
Isla y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Aus-
tria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de Milan; Conde
de Abspurg , de Flandes , Tirol y Barcelona ; Señor de
Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presiden-
te y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes;
Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores,
Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores
y ordinarios , y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de
estos mis Reynos , así de Realengo , como de Señorio,

Aba-

Abadengo y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , SABED : Que de mi Real orden se remitió al mi Consejo , á fin de que dispusiese su cumplimiento , copia de un Real Decreto que dirigí en diez y nueve de este mes á D. Miguel Cayetano Soler , mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda , cuyo tenor es como se sigue .

Real Decreto. “ Quando por mi Real Decreto de veinte y seis de Febrero último erigí la Caxa de Amortizacion , me propuse entre otros objetos , el de reunir en ella á beneficio del Estado , varios fondos que por hallarse subdivididos y dispersos permanecen comunmente estériles para sus dueños , y expuestos con frecuencia á graves quebrantos . En tal caso se encuentran los depósitos judiciales , de que ha solidó y suele hacerse un notable abuso , con perjuicio de los interesados , y detrimiento de la causa pública ; dando ocasión á que así suceda las mismas partes litigantes que solicitan ó consienten que el dinero se ponga en manos de depositarios particulares á veces sin suficiente arraigo , ó bien con la esperanza de ganar algun interés durante el tiempo del litigio , ó bien por el ahorro del derecho que cárden las Depositariás públicas ó Tablas numularias de las Ciudades y las Villas de estos mis Reynos sobre los depósitos que se hacen en ellas . Para conciliar pues ambos extremos de la seguridad mas absoluta con la utilidad de unos fondos que por su naturaleza se consideran bajo de mi soberana protección , y atender al propio tiempo al interés de la Monarquía , he venido en prohibir y prohíbo á todos los Jueces y Tribunales de mis Dominios de España é islas adyacentes , sopena de responsabilidad , que con ningun motivo ó causa permitan que se constituya depósito alguno judicial , ni otra qualquiera consignación de caudales , por momento que sea ó parezca , ni en los Oficios de los Escribanos , ni en poder de ninguna otra persona ó cuerpo , por mas arraigado que se le suponga , pues todos se han de llevar precisamente á dichas Tablas numularias ó Depositariás públicas , ó á la

la Real Caxa de Amortizacion , ya sea entregándoselos directamente en Madrid , ó ya por medio de sus comisionados en las Provincias : en inteligencia de que á la presentacion de los libramientos que los Jueces y Tribunales despatcharen á favor de los que resulten ser verdaderos dueños ó interesados en las cantidades depositadas , se les devolverán inmediatamente en las mismas especies en que constare haberse recibido , abonándoles ademas el interes de tres por ciento al año por todo el tiempo de la duracion del depósito , con la sola baxá de cincuenta dias en los que se verifiquen en las Provincias ; y si fueren en Valles Reales , se hará el abono del mismo interes que ellos devenguen. Quiero y mando , que en igual manera se trasladen á la misma Real Caxa en el preciso y perentorio término de tres meses , contados desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto , quantos depósitos hubiere judicialmente constituidos en qualquier parage del Reyno fuera de las referidas Depositariás públicas y Tablas numularias ; empeñando como empeño mi palabra Real , á que serán fiel y exactamente cumplidas las condiciones expresadas , á cuya firmeza obligo é hipoteco especialmente los fondos asignados á la citada Caxa de Amortizacion , y todas las rentas y bienes patrimoniales de mi Corona. Tendréislo entendido , y lo comunicaréis á quienes corresponda , y particularmente al mi Consejo , á fin de que expida la correspondiente Real Cédula para su puntual cumplimiento. En San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho. A Don Miguel Cayetano Soler.,, Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto y órden , con inteligencia de lo expuesto por mis Fiscales , se acordó su cumplimiento , y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones veais , guardéis y cumplais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto inserto en la parte que respectivamente os corresponda , á cuyo fin dareis las órde-

denes y providencias que se requieran y sean necesarias: que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Bartolome Muñoz de Torres , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho. YO EL REY. Yo Don Sebastian Piñuela , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. : El Conde de Ezpeleta. : El Marques de la Hinojosa. : Don Joseph Eustaquio Moreno. : El Conde de Isla : Don Pedro Carrasco. : Registrada , Don Joseph Alegre. : Teniente de Canciller mayor , Don Joseph Alegre. Es copia de su original , de que certifico. Don Bartolomé Muñoz.

Don Domingo de Alcalá , Secretario mayor del Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Murcia : Certifico, que el exemplar antecedente es copia de la Real Cedula remitida por el Real y Supremo Consejo de Castilla al Señor Corregidor , con quien corresponde , y á que me refiero , que queda en esta Secretaría de mi cargo ; y para que conste, en virtud de lo mandado por su Señoría , doy esta que firmo en Murcia á ocho de Octubre de mil setecientos noventa y ocho.

Domingo de Alcalá